



Cartagena de Indias D. T. y C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Impugnación de tutela
Radicado	13-001-33-33-010-2021-00263-01
Demandante	Mery Carrillo Dean
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá – La Picota
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir la impugnación presentada por la parte demandada contra la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2021, mediante la cual el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena amparó los derechos fundamentales del actor.¹

III.- ANTECEDENTES

3.1. La demanda (documento No. 1 del expediente digital).

a) Pretensiones.

La accionante solicitó lo siguiente:

“...proteger mis derechos fundamentales a la igualdad en conexidad con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, y en consecuencia ordenar inaplicar la Circular 0023 proferida por el INPEC y el COBOG – La Picota en lo relativo a la prohibición para el ingreso de las personas mayores de 65 años.

Le pedimos también extender los efectos de este fallo no solo a la peticionaria sino a todos los ciudadanos que ven vulnerados sus derechos fundamentales con estas circulares, sin necesidad de acudir a la acción de tutela para ello.”

B Hechos.

La accionante afirmó, en resumen, lo siguiente:

Con ocasión a la pandemia ocasionada por el Covid-19 el Ministerio de Salud y Protección Social expidió medidas para evitar el contagio.

¹ Esta decisión se toma virtualmente en aplicación del artículo 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 del CSJ que autorizó a los Tribunales del país para hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.



En marzo de 2021 el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG – La Picota, autorizó las visitas para las personas privadas de la libertad, para lo cual se debía respetar el aforo al interior de los pabellones, además, y dispuso que durante el periodo de visita se debía contemplar el cumplimiento de las medidas de bioseguridad, sin que se estableciera restricciones por motivos de sexo, edad, raza o condición física.

En el mes de octubre ingresó al COBOG – La Picota sin ningún tipo de impedimento a visitar a su hijo David Enrique Llach Carrillo.

El 2 de noviembre de 2021 se le informó a la población privada de la libertad la programación de visitas para los meses de noviembre y diciembre de 2021, prohibiendo el ingreso de mujeres en estado de embarazo, personas mayores de 65 años, niños menores de 12 años y personas inmunosuprimidas.

Adujo la accionante que dichas directrices le imposibilitan visitar a su hijo, pues cuenta con 77 años de edad, y la entidad accionada no tuvo en cuenta que tiene el esquema de vacunación completo y no padece de comorbilidades.

La alcaldía mayor de Bogotá, declaró la “normalidad” a partir del 16 de noviembre de 2021, dejando de lado restricciones de aforo o edad para el ingreso de eventos o sitios abiertos al público, y exigiendo las medidas de bioseguridad y el carnet de vacunación.

3.2 Contestación.

3.2.1 El Instituto Nacional Penitenciario – INPEC (documento No. 05 del expediente digital), describió las medidas administrativas tomadas para prevenir el contagio por del coronavirus en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, y solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela, alegando que la competencia funcional le corresponde a la Dirección del COBOG La Picota.

3.2.2 El Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá- COBOG La Picota (documento No. 6 del expediente digital), sostuvo que actuó de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución No 0023, expedida por el director general del INPEC y, señaló que corresponde a dicha institución dar respuesta al requerimiento de la tutelante.

3.3. Sentencia impugnada (documento No. 07 del expediente digital).

Mediante sentencia del 26 de noviembre de 2021 el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena concedió el amparo al derecho fundamental a la igualdad de la tutelante, así:



“PRIMERO: Conceder como mecanismo definitivo, la presente acción de tutela, para el amparo del derecho fundamental a la igualdad de la ciudadana Mery Carrillo Dean.

SEGUNDO: Como restablecimiento del derecho fundamental transgredido, se dispone inaplicar para el caso concreto la Circular 00023 del 27 de septiembre de 2021, expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en lo que concierne a la restricción impuesta a personas de la tercera para que acudan como visitantes a los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional –ERON. En consecuencia, se le ordena al Director General del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG La Picota que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, dispongan las medidas necesarias para que la señora Mery Carrillo Dean pueda ingresar a dicho centro de reclusión dentro del cronograma de visitas familiares establecido para el efecto

TERCERO: Notificar esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

CUARTO: Ordenar que, en caso de no ser impugnada esta sentencia, el expediente se remitirá inmediatamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

Para fundamentar su decisión el Juez A quo adujo que la acción de tutela en principio, sería improcedente para controvertir actos administrativos como el que cuestiona la accionante, pues existen otros medios de defensa judicial para obtener el amparo de sus derechos. No obstante, en el presente caso sí procede la acción de tutela como mecanismo principal y definitivo, porque el medio de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo carece de idoneidad para dirimir esta controversia, pues dada la extensión de los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es posible que transcurran varios años antes de que se satisfagan sus pretensiones, con lo cual se consumaría un daño sobre el goce de sus derechos fundamentales a la igualdad y a la unidad familiar.

Por otra parte, resulta desproporcionado exigirle a la tutelante que acuda a los medios ordinarios de defensa, pues se trata de un sujeto de especial protección constitucional, pues cuenta con 77 años de edad, y exigirle que acuda a las herramientas ordinarias para obtener la posibilidad de visitar a su hijo, recluido en un centro carcelario, sería someterla a una espera desproporcionada.

El A-quo adujo que con la expedición del Decreto No. 580/21 el Gobierno Nacional adoptó las medidas para la reactivación progresiva de las actividades económicas, sociales y del Estado, estableciendo los criterios para la apertura gradual y las condiciones que permitan el desarrollo de tales



actividades. Pero ello no implica la imposición para los adultos mayores de prohibiciones o limitaciones distintas al autocuidado responsable que cada individuo debe asumir, y por ello, la restricción de las visitas a los centros carcelarios no es razonable.

Si se considerara que la justificación de la restricción de las visitas de los adultos mayores fue la de proteger la salud de ese grupo poblacional, lo cierto es que ello no puede implicar una limitación a su autonomía, imponiendo una medida tan restrictiva, que son se imponen en otros entornos, pues se parte de la base de la existencia de herramientas que ayudan a la mitigación del riesgo de contagio como el uso del tapabocas, lavado de manos y el debido distanciamiento.

Existe un trato desigual establecido por la Circular 00023 del 27 de septiembre de 2021, y la misma carece de una justificación razonable. En el acto mencionado se establece una diferenciación irrazonable para regular el régimen de visitas en detrimento de los adultos mayores, cobijando incluso a personas que cuentan con su esquema de vacunación completo, y, además, permite el ingreso personas que no están vacunados.

3.4. Impugnación (documento No. 9 del expediente digital).

El Instituto Nacional Penitenciario (INPEC) adujo que existen otros medios de defensa judicial por medio de los cuales la accionante puede reclamar las garantías de sus derechos, como lo es, la nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho, nulidad por inconstitucionalidad, en los que puede solicitar medidas cautelares de urgencia, autorizadas por el C.P.A.C.A., como la suspensión provisional de actos administrativos.

Si bien está contemplada la posibilidad de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo residual o subsidiario, no es suficiente afirmar la existencia de un perjuicio irremediable, pes ello se debe demostrar, lo que no ocurrió en este caso.

Por otro lado, afirmó que mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus, adoptando medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID19, ordenando en el numeral 2.9 a todas autoridades del país que de acuerdo a su naturaleza y ámbito de su competencia, cumplir en lo que les corresponda con el plan de contingencia que expida el Ministerio para responder la emergencia sanitaria del COVID-19.

En cumplimiento a lo anterior, la Dirección General expidió la directiva 000004 del 11 de marzo de 2020, la cual dispuso suspender las visitas a los privados de la libertad, beneficios administrativos y restringir hasta nueva orden el ingreso



de personas privadas de la libertad que provengan de las estaciones de policía o centro de reclusión transitoria, etc.

Así mismo, se suspendió la programación de visitas presenciales, salidas de beneficios administrativos; decisiones que no son caprichosas, descontextualizadas o arbitrarias, pues se tomaron para proteger la salud y la vida de la población privada de la libertad, ya que el ingreso a un establecimiento de reclusión, puede ocasionar un contagio.

Adujo que prevalece la salud y vida de todas las personas privadas de la libertad, y no se puede permitir la salida de unos pocos y exponer al contagio a todo el Establecimiento de reclusión, y por ello es que no se permite salida de privados de la libertad, atendiendo recomendaciones del Ministerio de salud, y de la dirección general.

Por otra parte, se expidió la Circular No. 00017 del 8 de abril de 2020, por medio de la cual reguló las visitas virtuales familiares e instrucciones para la implementación de estrategias que faciliten el contacto familiar de la población privada de la libertad durante el estado de emergencia.

Mediante el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020, se adoptaron medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19.

Mediante la Resolución No. 001144 de 22 de marzo de 2020 se declaró el estado de emergencia penitenciaria y carcelaria en los establecimientos de reclusión del orden nacional del INPEC.

El 26 de marzo de 2020 se emitió la Circular No 0009, suscrita por el Director General del INPEC, mediante la cual se impartieron instrucciones a los coordinadores grupo de derechos humanos, directores regionales, directores de establecimientos de reclusión, cónsules de derechos humanos de los establecimientos de reclusión, a fin de prevenir, mitigar y contener el contagio y propagación del COVID-19, al interior de los establecimientos de reclusión y reitera las directrices impartidas a los cónsules de derechos humanos en el marco de la contingencia.

Mediante oficio No. 2020IE0057256 el 31 de marzo 2020 se envió una guía de orientación para prevenir casos de infección por COVID 19 o para manejar los casos probables o confirmados al interior de los Establecimientos Carcelarios del INPEC.



La Dirección General del INPEC emitió la circular No. 0016 de 7 de abril de 2020, en concordancia con la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y las diferentes medidas dispuestas para la prevención y mitigación del riesgo de contagio del COVID-19 al interior de los establecimientos de reclusión del orden nacional (ERON), teniendo en cuenta la misionalidad legal que le asiste al cuerpo de custodia y vigilancia, quien cumple un servicio esencial a cargo del Estado la Dirección General. Con el ánimo de unificar criterios y establecer directrices de cumplimiento general en los establecimientos de reclusión, impartió instrucciones relacionadas con el traslado y recepción de personas privadas de la libertad en los ERON.

Mediante la Circular No. 000019 de 16 de abril de 2020, se dictaron instrucciones para la aplicación de lineamientos para control, prevención y manejo de casos por COVID -19 para la población privada de la libertad en Colombia. La Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en observancia a que el Ministerio de Salud y Protección Social, aprobó el documento GIPSIO V02 "Lineamientos para control y prevención de casos por COVID - 19 para la población privada de la libertad- PPL en Colombia", cuyo propósito es garantizar el derecho a la vida y a la salud de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios y carcelarios de todo el país, brindó orientaciones al INPEC, a la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios y a demás integrantes del sistema penitenciario y carcelario responsables de intervenir en el cumplimiento de estos lineamientos, para adoptar las medidas de seguridad y prevención de casos sospechosos de infección causada por el SARS-CoV-2, disminuir el riesgo de transmisión del virus de humano a humano y servir de guía de actuación para el manejo del paciente con enfermedad por coronavirus (COVID19) en los establecimientos carcelarios y penitenciarios.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

La presente acción de tutela no adolece de vicios o nulidades procesales que impidan decidir en segunda instancia.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

El Tribunal Administrativo de Bolívar, es competente para conocer en segunda la impugnación de la sentencia de tutela de la referencia, de acuerdo con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.



5.2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si la acción de tutela resulta procedente o no para inaplicar a la tutelante la circular No. 0023 de 27 de septiembre de 2021, proferida por el INPEC, en cuanto prohíbe su ingreso al centro penitenciario, por pertenecer al grupo de las personas de la tercera edad. Y en caso afirmativo, debe la Sala precisar si dicha restricción vulnera su derecho a la igualdad.

5.3 Tesis de la Sala.

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia, puesto que, a pesar de que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para obtener la protección del derecho que reclama, lo cierto es que los mismos no resultan eficaces para obtener la protección oportuna de los dichos derechos.

Además, la restricción en el ingreso del centro penitenciario de la accionante, por el solo hecho de ser una persona de la tercera edad, vulnera su derecho a la igualdad, pues no se tuvo en cuenta que tiene su esquema de vacunación contra el COVID – 19 al día y, además, la misma debe cumplir las medidas de autocuidado.

5.4 Marco jurídico y jurisprudencial

5.4.1. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que de no proceder se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

-Está instituida para proteger derechos fundamentales.

-**La subsidiariedad**, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.



-**La inmediatez**, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

5.4.2. Procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos.

La Corte Constitucional señaló en la sentencia T – 161/17 que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, puesto que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos, y que ante la existencia de otros medios de defensa judicial, la acción de tutela, por regla general, resulta improcedente, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas. Por ello, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alterno o complementario, sin embargo, este postulado no actúa como una máxima ya que se debe evaluar elementos como **(i)** la idoneidad y eficacia del mecanismo judicial, y si, **(ii)** que se presente una situación en la cual se pueda configurar un perjuicio irremediable hacia los derechos fundamentales de las personas. En el eventual caso que el mecanismo judicial que sea procedente no cumpla con las premisas establecidas anteriormente, procederá la tutela como un mecanismo subsidiario para la protección de derechos fundamentales.

En suma, la acción de tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Dicha idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. La eficacia hace referencia al hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, si el mecanismo existente es idóneo y eficaz, la tutela solo resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable, para que se configure dicho perjuicio, se debe acreditar que:

“(i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;

“(ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;



(iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y

(iv) Las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable."

- Ahora bien, en materia de actos administrativos de carácter general y de carácter particular, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertirlos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, procede excepcionalmente la acción de tutela si el contenido del acto administrativo implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza por medio de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que ponga en riesgo los derechos fundamentales de las personas.

5.5. Caso Concreto.

5.5.1. Pruebas relevantes para decidir.

- Copia carnet de vacunación contra el COVID – 19 de la tutelante (f. 14 del documento No. 01 del expediente digital).

- Copia de la cédula de ciudadanía de la tutelante (f. 13 del documento No. 01 del expediente digital).

- Tiquetes de avión de la tutelante de ida y regreso desde la ciudad de Cartagena a la ciudad de Bogotá, en la aerolínea Avianca, (fs. 16 - 17 del documento No. 01 del expediente digital).

- Circular No. 00023 de 27 de septiembre de 2021, por medio de la cual el director general del INPEC imparte medidas de bioseguridad para la reactivación de la visitar familiar (fs. 13 -15 del documento No. 8 del expediente digital).

5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

La tutelante interpuso acción de tutela con el objeto de que se ampare su derecho a la igualdad, y se inaplique la Circular No. 00023 de 27 de septiembre de 2021, por medio de la cual el director general del INPEC impartió medidas



de bioseguridad para la reactivación de la visitar familiar, y entre dichas medidas prohibió el ingreso de las personas de la tercera edad.

El juez de primera instancia consideró que la acción incoada procedía como mecanismo definitivo de protección del derecho a la igualdad de la accionante, procedió a ampararlo y dispuso la inaplicación de la circular mencionada frente a ella, en lo que concierne a la restricción impuesta las personas de la tercera edad para visitar los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional –ERON, y ordenó al funcionario competente que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, disponga las medidas necesarias para que la accionante pueda ingresar al centro de reclusión de su interés, dentro del cronograma de visitas familiares establecido.

La decisión anterior fue impugnada, y para decidir la Sala aplicará el artículo 32 del Decreto 2591/91, según el cual el juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo.

Esta observación se hace en consideración a que la entidad impugnante no cuestionó las razones en que el juez fundó la decisión de inaplicar la Circular cuestionada frente a la accionante, lo cual conduce a la Sala a excluir de su estudio dichas razones.

En efecto, el INPEC centró su argumentación en que había proferido una serie de decisiones y tomado medidas en el marco de la pandemia originada por el COVID 19, atendiendo lo dispuesto en la materia por el Gobierno en los niveles nacional y territorial, normas y acciones éstas que no guardan relación con la Circular objeto de inaplicación y con la presunta violación del derecho fundamental a la igualdad de la accionante que resulta de su aplicación.

Sin embargo, en su impugnación la entidad accionada cuestiona la procedencia de la acción de tutela porque considera que la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger el derecho fundamental que invoca en la acción bajo estudio.

El argumento anterior no es de recibo, por las siguientes razones:

El numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591/91, señala que la acción de tutela no procede contra actos administrativos de carácter general, porque el ordenamiento cuenta con mecanismos para controvertirlos, esto es, los medios de control establecidos en la Ley 1437/11.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el acto de carácter general, por antonomasia, debe entenderse como aquel que al no dirigirse contra alguien particular no es susceptible de consolidar situaciones jurídicas subjetivas y por tanto de estructurar asuntos competencia del juez de



tutela. Sin embargo, en casos rigurosamente excepcionales es posible determinar que la aplicación o ejecución de un acto general da lugar a la procedencia de la acción de tutela, cuando se encuentre acreditado que ello origina una vulneración o amenaza de algún derecho fundamental del que es titular una persona determinada.²

Para la Sala la acción de tutela resulta procedente como mecanismo principal de defensa de los derechos fundamentales invocados por la accionante, porque a pesar de que ella cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para controvertir la legalidad de la circular cuestionada, en concreto el ejercicio del medio de control de nulidad, o eventualmente el de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, ellos resultan ineficaces en este asunto, en vista del tiempo en que se tramitan y resuelven, lo cual impide que se pueda amparar en forma oportuna sus derechos fundamentales, pues ese tipo de decisiones son susceptible de ser decididas en dos instancias.

Si bien puede la accionante solicitar medidas cautelares en el curso de un proceso contencioso administrativo, como lo aduce la entidad impugnante, lo cierto es que el trámite y resolución de las mismas en dos instancias, si es que resultan decididas favorablemente, se extienden durante un tiempo durante el cual se perpetuaría la violación del derecho a la igualdad, y en modo alguno garantizaría la posibilidad de que la accionante pudiera ingresar al centro de reclusión de su interés en las condiciones actuales de la pandemia, cuya evolución no es predecible.

En el presente caso, se está impidiendo que la accionante pueda visitar a su hijo dentro de un centro penitenciario, por su condición de persona de la tercera edad, situación que sin duda pone en riesgo el derecho a la unidad familiar y la igualdad, por las razones examinadas por el juez de primera instancia, que, se reitera, no son materia de cuestionamiento por el impugnante.

Como quiera que la impugnante no desvirtuó los argumentos del juez orientados a justificar la procedencia excepcional de la acción bajo estudio, la Sala confirmará el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

² Ver sentencia T 187/17.



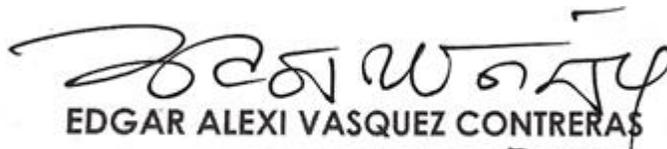
VI. FALLA

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito según lo ordenado en el artículo 30 y 31 del Decreto Ley 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Los Magistrados


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VASQUEZ GOMEZ


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ